

**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 01266/2026**  
**La Paz, 6 de abril de 2026**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RENE YAHUASI CALAMANI CONTRA EL AUTO TSE-RSP N° 064/2026 DE 1 DE ABRIL DE 2026 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.**

**CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES**

Dentro de la solicitud presentada por el partido político Nueva Generación Patriótica de declinar su participación en la segunda vuelta electoral en el departamento de La Paz, el Tribunal Supremo Electoral mediante Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026 determinó lo siguiente:

*"PRIMERO.- ACEPTAR LA DECLINATORIA de participación en la segunda vuelta electoral para la Gobernación del departamento de La Paz, en las Elecciones Subnacionales 2026, formulada por la organización política Nueva Generación Patriótica (NGP), de acuerdo a la determinación interna asumida por la organización política; en consecuencia, queda sin efecto la convocatoria a segunda vuelta en el departamento de La Paz.*

*SEGUNDO.- PROCLAMAR como Gobernador del departamento de La Paz, al ciudadano Luis Antonio Revilla Herrero, en representación de la organización política PATRIA SOL, debiendo anexarse copia legalizada del presente Auto en el Acta de Cómputo Departamental de La Paz.*

*TERCERO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a la organización política Nueva Generación Patriótica (NGP) y al ciudadano Rene Yahuasi Calamani, habilitándose para tal efecto vías electrónicas como correo electrónico y WhatsApp, además de la habilitación de días y horas extraordinarias.*

*CUARTO.- INSTRUIR a las Direcciones Nacionales, las Jefaturas del Tribunal Supremo Electoral y a las instancias pertinentes del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, tomar nota de la declinatoria de Nueva Generación Patriótica, a los efectos electorales de las Elecciones Subnacionales 2026."*

La citada Resolución fue notificada al partido político Nueva Generación Patriótica y al ciudadano René Yahuasi Calamani, el 2 de abril de 2026.

El 6 de abril de 2026, el ciudadano Rene Yahuasi Calamani, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra el citado Auto, con los siguientes argumentos relevantes:

1. Indica que su legitimación activa en el Recurso emerge de una afectación personal, actual, concreta y jurídicamente verificable ya que la Resolución impugnada incide de manera inmediata sobre sus derechos políticos, al impedir concurrir a la segunda vuelta electoral

COPIA LEGALIZADA  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

para lo cual se encuentra habilitado como resultado de la voluntad popular expresada en las urnas.

2. Indica que concurre un interés jurídico directo e inmediato porque el Auto recurrido no solo incide sobre la organización política en absoluto sino que produce consecuencias individualizadas, al impedir participar en la fase final del proceso electoral para lo cual se encuentra habilitado. Agrega que el Auto recurrido le reconoce como sujeto alcanzado por sus efectos jurídicos, lo que reafirma su legitimación activa para impugnarla por la vía extraordinaria.
3. Indica con relación a la procedencia del Recurso de Revisión, la causal de procedencia referida a controversias vinculadas a organizaciones políticas, incluyendo aquellas suscitadas entre afiliados, directivas y candidatos o candidatas de una misma organización política. Agrega que la controversia está directamente vinculada a la organización política NGP y de manera específica a la relación entre su estructura dirigencial y la candidatura cuya situación jurídica electoral resulta directamente afectada por la aceptación de una declinatoria presentada por una instancia partidaria cuya competencia se encuentra seriamente cuestionada.
4. Señala que la declinatoria de participación en segunda vuelta provenía de la máxima instancia de la organización política. Sin embargo, con posterioridad a la emisión del Auto acompaña documentación estatutaria oficial que permite evidenciar un extremo esencial no adecuadamente verificado ni valorado por el Tribunal Supremo Electoral referido a que la distribución competencial interna del partido no le atribuye al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de disponer por sí solo una decisión de esa transcendencia, sino que reserva a la Asamblea Nacional Extraordinaria atribuciones decisorias relevantes en materia de candidaturas y asuntos extraordinarios.
5. El recurrente señala que la procedencia del recurso radica en la real distribución competencial interna del partido, como hecho preexistente relevante para la decisión del caso que no fue constatada ni valorada al momento de emitirse el Auto TSE-RSP N° 064/2026 y que ahora ese extremo se demuestra mediante prueba documental oficial de reciente obtención.
6. El recurrente indica que el Estatuto Orgánico del NGP se desprende una estructura jerárquica diferenciada entre Asamblea Nacional Ordinaria, Asamblea Nacional Extraordinaria y Comité Ejecutivo Nacional, siendo la Asamblea Nacional Extraordinaria la instancia con atribuciones decisorias respecto de candidaturas, mientras que el Comité Ejecutivo Nacional aparece como una instancia de representación, coordinación, propuesta y remisión, sin atribución



expresa para decidir unilateralmente la declinatoria de participación en una segunda vuelta electoral. Señala que el hecho preexistente que habilita la revisión extraordinaria consiste en que, al momento de dictarse el Auto impugnado, ya existía una distribución competencial estatutaria incompatible con la conclusión asumida por el TSE respecto a que la solicitud de declinatoria emanaba de la máxima instancia del partido.

7. Señala que si la declinatoria fue presentada por un órgano incompetente conforme al Estatuto, el presupuesto esencial sobre el cual el TSE edificó su decisión se encuentra viciado, resultando plenamente viable la apertura de la revisión extraordinaria para corregir una resolución dictada erróneamente.
8. Indica que el agravio directo causado al candidato ha sido la privación arbitraria de participar en la segunda vuelta electoral, quedando directamente afectado sus derechos políticos y civiles.
9. Señala que con posterioridad a la emisión del Auto impugnado se obtuvo y revisó el Estatuto Orgánico de NGP, documentación oficial de la organización política que permitió advertir la existencia de una estructura orgánica jerarquizada entre la Asamblea Nacional Ordinaria, Asamblea Nacional Extraordinaria y Comité Ejecutivo Nacional, así como la distribución de atribuciones entre dichas instancias. De la revisión de dicha documentación surgieron elementos relevantes respecto a la competencia interna para la adopción de decisiones vinculadas a candidaturas y asuntos extraordinarios, extremos que no fueron desarrollados de manera específica en el Auto TSE-RSP- N° 064/2026.
10. Sobre hechos preexistentes demostrados con prueba de reciente obtención indica que la Resolución impugnada fue dictada sobre una premisa errónea respecto a la verdadera estructura competencial interna de la organización política NGP. Indica que los artículos 19, 24, y 25 asigna a la Asamblea Nacional Ordinaria la calidad de máxima instancia de decisión y deliberación. Señala que el Comité Ejecutivo Nacional no puede ser equiparado sin más a la máxima instancia partidaria. Este hecho preexistente resulta esencial porque demuestra que al interior de NGP existe una jerarquía orgánica formalmente establecida incompatible con la premisa asumida en la resolución impugnada en sentido de que la declinatoria había emanado de la máxima instancia de la organización política.
11. Indica que la Asamblea Nacional Extraordinaria constituye la instancia prevista para abordar temas específicos, extraordinarios y de alta relevancia política siendo convocada "en caso de emergencias y para temas específicos" conforme al artículo 26. Asimismo, indica que el

**COPIA LEGALIZADA**  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Comité Ejecutivo Nacional carece de atribución expresa para decidir unilateralmente la declinatoria en segunda vuelta.

- 12.** Indica que si existían conflictos internos respecto a la candidatura el Estatuto prevé su tratamiento por el Tribunal Nacional de Honor.
- 13.** Señala como fundamentos de la revisión extraordinaria, expresando los siguientes agravios:
  - a.** Error en la resolución impugnada por falsa premisa estatutaria. Indica que el Auto TSE-RSP N° 064/2026 se sustenta en una premisa central que a la luz de la documentación estatutaria oficial resulta jurídicamente errónea; toda vez que la solicitud de declinatoria de participación en segunda vuelta habría emanado supuestamente de la máxima instancia de la organización política NGP. Sin embargo el estatuto de NGP se desprende con claridad que la organización política cuenta con una estructura jerarquizada en la que se distinguen la Asamblea Nacional Ordinaria, Asamblea Nacional Extraordinaria y Comité Ejecutivo Nacional como órganos distintos y con atribuciones diferenciadas.
  - b.** Incompetencia orgánica del Comité Ejecutivo Nacional. Indica que el segundo agravio radica en que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de NGP carece de competencia orgánica expresa para disponer la declinatoria de participación de una organización política en la segunda vuelta electoral. Señala que de la lectura íntegra del Estatuto, no se advierte una atribución expresa que faculte al CEN a decidir unilateralmente una declinatoria de participación en segunda vuelta, ni a privar de la continuidad electoral en una fase decisiva de proceso. Agrega que las decisiones relevantes en materia de candidaturas se canalizan a través de la instancia estatutariamente competente.
  - c.** Incumplimiento del deber de verificación del TSE respecto de las competencias estatutarias de NGP. Señala que el Tribunal no podía limitarse a recibir y convalidar formalmente el memorial, actas o notas emanadas de personeros o delegados partidarios sin verificar de manera unilateral y motivada, si el acto interno invocado había sido adoptado por el órgano estatutariamente competente. Agrega que el TSE incumplió su deber de verificación material de legalidad estatutaria al no contrastar suficientemente la documentación presentada con el contenido del Estatuto Orgánico de NGP y al aceptar sin motivación suficiente la declinatoria.
  - d.** Señala lesión a los derechos políticos.- Indica que la resolución impugnada lesiona de manera directa sus derechos políticos, toda vez que ostenta un derecho político concreto, actual y vigente a



participar en la segunda vuelta electoral, situación jurídica emergente tanto de su habilitación oficial dentro del proceso electoral como del respaldo ciudadano expresado en la primera votación. Agrega que su participación en la segunda vuelta no era una liberalidad discrecional de la dirigencia partidaria, sino una posición jurídica electoral concreta generada por el voto popular. Una vez configurada la segunda vuelta, correspondía al electorado de La Paz, mediante sufragio, definir cual de las candidaturas habilitadas debía resultar vencedora. En consecuencia la definición no podía ser desplazada por una decisión interna emitida por un órgano incompetente del partido y luego ser aceptada por el TSE. Por ello, según el recurrente, el agravio constitucional radica en que el Auto impugnado que restringe su derecho de participar en la fase final de la contienda electoral, lesiona los derechos políticos en su doble dimensión de sufragio pasivo y participación electoral, así como incide también en el sufragio activo del electorado.

- e. Indica que si la declinatoria fue tramitada y aceptada sin la voluntad expresa del candidato y al margen de la instancia estatutariamente competente, no solo se restringe indebidamente su derecho a continuar en la contienda electoral y a ser elegido sino que además se afecta el derecho del cuerpo electoral a emitir su voto entre opciones legítimamente habilitadas. La exclusión irregular de una candidatura no únicamente perjudica al candidato, sino también al electorado, porque altera la oferta electoral y vacía de contenido el derecho de participación política en su dimensión activa y pasiva.
- f. Vulneración del debido proceso administrativo-electoral. El recurrente señala que la Resolución vulnera además el debido proceso en sede administrativa-electoral al carecer de una fundamentación y motivación suficiente respecto al elemento central que sustentó la decisión. Agrega que se presenta las siguientes deficiencias relevantes: **a)** Falta de fundamentación suficiente, porque no identifica con precisión que disposición estatutaria confería al CEN la facultad de decidir la declinatoria; **b)** Falta de motivación específica, al asumir genéricamente que la decisión provenía de la máxima instancia sin explicar de qué manera arribó a tal conclusión frente a la estructura orgánica real del Estatuto orgánico de NGP; **c)** falta de congruencia, la declinatoria se basa en un supuesto cumplimiento estatutario sin desarrollar el análisis de debía sustentar esa conclusión; **d)** Falta de valoración integral de la normativa interna, al no examinar de manera suficiente la relación entre Asamblea Nacional Ordinaria, Asamblea Nacional Extraordinaria y CEN.
- g. Afectación al proceso democrático y al electorado.- El recurrente indica que la decisión impugnada no solo ocasiona un agravio

COPIA LEGALIZADA  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

individual, sino que también incide negativamente sobre el proceso democrático y sobre el electorado del departamento de La Paz, porque el Auto impugnado priva a los electores paceños de decidir, mediante sufragio, cuál de las dos candidaturas habilitadas debía resultar vencedora en la fase final del proceso electoral. Si bien este agravio colectivo no sustituye la lesión individual, evidencia que la decisión impugnada trasciende la esfera interna partidaria y proyecta sus efectos sobre la integridad del proceso democrático.

Con estos argumentos, pide que se declare procedente el Recurso Extraordinario de Revisión, se deje sin efecto el Auto TSE-RSP- N° 064/2026 de 1 de abril de 2026, se declare inválida la declinatoria presentada, se mantenga incólume su derecho a participar en la segunda vuelta electoral y se restituya la situación jurídica electoral previa a la emisión del citado auto.

## **CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

### **II.1. Naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión.**

El Recurso Extraordinario de Revisión, en el marco de la jurisdicción electoral, es un mecanismo legal que, previo cumplimiento de requisitos y condiciones, motiva al Tribunal Supremo Electoral la revisión de sus decisiones, cuando se las hubiera dictado erróneamente.

El artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral refiere que el Recurso Extraordinario de Revisión procederá *"...en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Solo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y/o candidatas y/o candidatos de una misma organización política"*.

### **II.2. Condiciones de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión.**

La Ley N° 026 del Régimen Electoral establece en su artículo 217 que procederá el Recurso Extraordinario de Revisión cuando con posterioridad a la emisión de la Resolución impugnada, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención, que la resolución fue dictada erróneamente. Asimismo, el precitado artículo señala los casos en los que procede este Recurso; por lo que se debe analizar cada punto previsto como requisito.



En su artículo 218 establece que el Recurso Extraordinario de Revisión debe interponerse de forma improrrogable en el plazo perentorio de cinco (5) días calendario de haberse notificado con la resolución impugnada.

El artículo 219 dispone que, *"El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente."*

Con esta descripción el Recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación excepcional contra decisiones ejecutoriadas, limitada a causales tasadas por la descripción del artículo 218 que implica un balance entre el principio de seguridad jurídica y la justicia material que implica corregir alguna decisión injusta o errónea.

### **II.3. Derecho al acceso a la función pública, requisitos y limitaciones.-**

Con carácter previo, es importante hacer mención, que el párrafo I del Art. 26 de la Constitución Política del Estado, prevé: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres". Concordante con los artículos 3 y 4.c) de la ley del Régimen Electoral N° 026 de 30 de junio de 2018

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *"todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"*.

Como se tiene señalado en párrafos precedentes, el Tribunal Supremo Electoral, tiene presente los derechos de participación política en la formación de los órganos de gobierno de las ciudades y ciudadanos, bajo las garantías del principio de seguridad jurídica y de igualdad entre todos los participantes.

De igual manera debemos tener presente que ningún derecho es absoluto, los cuales están limitados por el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos, tal como establece el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0035/2014-S1 de 06 de noviembre, en el punto III.3 que refiere:

*"En este punto, cabe aclarar que, los derechos fundamentales así reconocidos no tienen alcance ilimitado, respondiendo los mismos a una estructura de alcance y límites, pero además a un examen ponderativo*

COPIA LEGALIZADA  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

*cuando se encuentran en colisión; es decir ningún derecho es absoluto, concepto equivalente a que ninguna persona aun teniendo protección especial desde la Constitución Política del Estado, puede sobreponer sus derechos sobre otras personas; es decir, si bien en el sistema de protección de derechos fundamentales cada persona es titular de derechos fundamentales de forma individual, la atribución subjetiva de hacer uso de ellos bajo ningún justificativo puede exceder el ámbito del libre desarrollo de la persona para alcanzar lo que la Norma Suprema y el Estado Boliviano, ha denominado como el "vivir bien"; además, para proteger los bienes constitucionales que no buscan más que el bienestar individual para alcanzar el bienestar de la comunidad".*

### **CONSIDERANDO III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

El objeto jurídico del Recurso Extraordinario de Revisión, es la solicitud del ciudadano Rene Yahuasi Calamani, de dejar sin efecto el Auto TSE-RSP N° 064/2026 de 1 de abril de 2026.

Así delimitado el objeto jurídico corresponde analizar las condiciones de admisión y procedencia descritas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral:

1. El recurso extraordinario de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, es una vía jurisdiccional que motiva que el Tribunal Supremo Electoral revise sus propias decisiones, cuando se cumplen ciertas condiciones de procedencia.
2. El citado artículo indica que procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en:
  - a. casos de demandas de inhabilitación de candidaturas;
  - b. controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral;
  - c. controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
  - d. entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
3. Del examen de las condiciones de procedencia previstas en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Recurso presentado por el ciudadano Rene Yahuasi Calamani, no se adecua a ninguna de las causales de procedencia descritas en el citado artículo, toda vez que no se ha

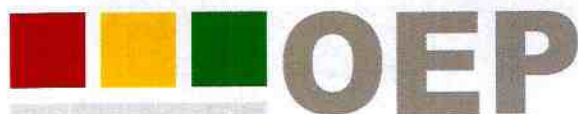


demostrado con prueba idónea que exista una controversia entre el candidato y la organización política.

4. Por otra parte, no se acredita las condiciones sobre hechos nuevos o preexistentes que con posterioridad demuestren el error en la Resolución emitida, toda vez que la documentación presentada no establece el vínculo de conexitud que establezca el cumplimiento de estas condiciones. La prueba presentada no cumple con estos presupuestos legales ya que no puede considerarse prueba de reciente obtención, o como hechos nuevos o como hechos preexistentes.
5. Finalmente, el artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que en caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibles o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.
6. De la revisión integral de los antecedentes remitidos y del contenido del recurso interpuesto, se advierte que la parte recurrente no identifica de manera concreta ni acredita objetivamente la concurrencia de alguna de las causales establecidas por ley para habilitar la revisión extraordinaria; limitándose a reiterar argumentos sin aportar elemento nuevo, prueba sobreviniente o hecho extraordinario que permita desvirtuar la estabilidad jurídica de la resolución impugnada
7. El artículo 218 de la misma norma legal dispone que la autoridad electoral competente verificará previamente el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia, correspondiendo rechazar o declarar improcedente el recurso cuando éste no se encuentre fundado en las causales legalmente previstas o cuando se pretenda reabrir debate sobre aspectos ya resueltos mediante resolución firme y ejecutoriada.
8. En ese entendido, el Recurso Extraordinario de Revisión no puede constituirse en una nueva instancia ordinaria de reconsideración de hechos, valoración probatoria o interpretación jurídica previamente resuelta, dado que su naturaleza excepcional exige una carga argumentativa reforzada y acreditación plena de circunstancias extraordinarias, aspectos que en el presente caso no han sido cumplidos por la parte recurrente.

COPIA LEGALIZADA  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Bajo ese entendimiento, al no haberse cumplido las condiciones de procedencia y admisión del Recurso Extraordinario de Revisión, sin mayores consideraciones, corresponde declarar la improcedencia del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por René Yahuasi Calamani en el marco de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley del Régimen Electoral.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por **RENE YAHUASI CALAMANI**, contra el Auto TSE-RSP N° 64/2026 de 1 de abril de 2026, emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

**SEGUNDO.- MANTENER** firme y subsistente el Auto recurrido, al conservar plena validez jurídica y ejecutoriedad dentro del procedimiento electoral correspondiente.

**TERCERO.- INSTRUIR** a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notificar con la presente resolución al recurrente, habilitándose para el efecto medios electrónicos como WhatsApp, correo electrónico y otros, además de días y horas extraordinarios.

No firma la Vocal Celedonia Cruz Ayma, por estar de viaje en comisión oficial. El Vocal Carlos Alberto Goitia Caballero, es de voto disidente de acuerdo a los fundamentos que consta en documento adjunto.

La Vocal Silvia Chavez Reyes es de voto aclaratorio, de acuerdo al documento adjunto.

Regístrese, comuníquese y Cúmplase.

FDO. Gustavo Antonio Ávila Mercado  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
FDO. Ximena Camacho Goyzueta  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
FDO. Carlos Alberto Goitia Caballero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
FDO. Silvia Elizabeth Chávez Reyes  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
FDO. Ramiro Froilán Canedo Chávez  
VOCAL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
FDO. Carlos Ortiz Quezada  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
Ante mí:  
FDO. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite:  
**COPIA LEGALIZADA**  
Conforme con el original consignado en los registros de este despacho.

  
Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL